



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°497-2022

De dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, abogada, panameña, mayor de edad, cedulada No. PE-12-36, con registro de idoneidad No. 20780, con oficinas profesionales en Albrook, Calle B, Paseo de la Iguana, Casa 23, Ciudad Capital, teléfono de oficina 6550-2368, correo electrónico adriana.serrano91@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderada legal de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.** sociedad panameña, inscrita en el Registro Público de Panamá a folio 564146(S), representada por el señor **RAMÓN ANDRES COLINA PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad, cedula 8-815-1016, ambos con domicilio en PH Torre Global, oficina no. 1207, Ciudad Capital, con teléfono 382-5494; han presentado Acción de Reclamo contra el pliego de cargos del Acto Público N° [2023-1-30-0-07-LP-014432](#), convocado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, bajo la descripción “**ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS, EJECUCIÓN DE OBRAS, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA EL MEJORAMIENTO DEL AUDITORIO CENTRO CULTURAL Y FOLKLÓRICO DE LAS TABLAS**”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 CENTAVOS (B/.2,010,064.52)**.

Que mediante Resolución N°458-2023 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, quien es la apoderada legal de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, así como ordenar la suspensión del acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijándose el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como fecha para la celebración de la Reunión Previa y Homologación, al igual que consta publicada el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) el acta de dicha reunión y las Adendas No. 1 y No. 2.

Que el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue presentada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Acción de Reclamo presentada por la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**

AS

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito el Accionante solicita a esta Dirección, se suspenda el Acto Público y se ordene a la entidad licitante, aplicar las medidas correctivas pertinentes en el pliego de cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la acción de reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el presente Acto Público se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", el cual se encuentra regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, numeral 3 del Texto Único citado, el Pliego de Cargos debe contener "las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva".

Que consideramos necesario dejar establecido que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser esta el ente gestor del Acto Público, y para lo cual posee autonomía al momento de confeccionar el mismo; no obstante, es preciso señalar que esta autonomía no es absoluta, sino que posee limitantes y está condicionada al cumplimiento de las formalidades y exigencias que establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que al revisar la descripción del Acto Público, se observa que este fue convocado para el "*estudio, desarrollo de planos, ejecución de obras, equipamiento y mobiliario para el mejoramiento del auditorio centro cultural y folklórico de las tablas*". En este sentido, consideramos oportuno enfatizar la obligación que le cabe a la Entidad Licitante de realizar no solo la ejecución de una obra, sino también equipar y obtener el mobiliario, procurando con ello obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, aspecto este que no se puede dejar de lado, al momento de dilucidar la objeción formulada por el Accionante y que se somete a nuestra consideración.

Que en el primer punto del reclamo, el Accionante manifiesta que constan publicadas las Adendas No.1 y No. 2 en el portal electrónico, las cuales introducen cambios sustanciales al pliego de cargos, sin embargo, no se ha publicado el pliego de cargos consolidado.

Que al analizar el contenido de lo plasmado en la Adenda No. 1 y la Adenda No. 2 publicadas en el Acto Público, el día tres (3) y el día catorce (14) de abril de dos mil

veintitrés (2023), respectivamente, constan cambios al pliego de cargos que se dieron producto de las observaciones y consultas planteadas en la Reunión Previa y Homologación por los interesados, así como de las respuestas que ofreció la entidad contratante. A través de la Adenda No.2 se modificó la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas.

Que al revisar el expediente electrónico del Acto Público, observamos que el día 21 de abril de 2023, en la Sección de Documentos Adjuntos, se publicó el Pliego de Cargos Consolidado, luego de presentada la Acción de Reclamo el día 20 de abril de 2023.

Que el Artículo 223 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, permite a las entidades licitantes, luego de publicada la acción de reclamo, realizar las modificaciones respectivas atendiendo a los puntos que son objeto de reclamo, previo a la publicación de la resolución que admite o inadmite la misma. En el caso que nos ocupa, se observa que la Entidad Licitante actuó ajustada a la normativa, toda vez que, tratándose de una acción de reclamo, ejerció la potestad saneadora que la Ley le otorga (Principio de Economía), frente a una advertencia o señalamiento expuesto por el reclamante; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al accionante en cuanto a este punto.

Que estima prudente esta Dirección realizar un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos que en ocasiones futuras publique junto con las adendas, el Pliego de Cargos Consolidado, tal cual como lo estipula el Art. 54 del Texto Único de la Ley 22 de Contrataciones Públicas: *“Cuando el pliego de cargos sea objeto de modificaciones que afecten la preparación de las propuestas, debido a cambios realizados en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá consolidar el documento de pliego de cargos con todas las reformas efectuadas y publicarlo conjuntamente con la última adenda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.*

Que como segundo punto, manifiesta el Accionante que la entidad en el punto No.2 de la Sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos electrónico solicita a los participantes que las cartas de experiencia, ya sean emitidas por empresas privadas o sean actas de aceptación final, vayan dirigidas al representante legal del Ministerio de Cultura. Manifiesta el Accionante que las actas de aceptación emitidas por entidades públicas no se encuentran dirigidas específicamente a ninguna entidad, al igual que las actas de aceptación o certificaciones emitidas por empresas privadas, toda vez que las mismas se emiten al momento de la culminación de la obra y esto, a juicio del Accionante, no incide técnicamente, ni tampoco le resta fuerza o validez legal a esta documentación, por lo que indica que se trata de un mero formalismo innecesario y que es contrario al Principio de Eficacia.

Que el punto 2 de la Sección de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico dispone lo siguiente:

2. Experiencia de la Empresa

*Copia de dos (2) o más Cartas de Referencias o Actas de Aceptación final de Proyectos realizados de similar naturaleza, magnitud y cada carta deberá contar con un costo de no menos del 75% del objeto de la contratación, con Empresa Privada y/o Gubernamental. **Las cartas deben ir dirigidas al representante legal del Ministerio de Cultura.***

Que en relación al punto reclamado por el Accionante, advertimos que en la reunión de homologación, la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, expuso una consulta a la entidad sobre este requisito, lo que fue respondido en los siguientes términos: “*Sí. Las cartas deberán ir dirigidas al representante legal del Ministerio*”.

Que al revisar el contenido del requisito, se evidencia que éste, en su parte final, presenta la siguiente oración: “**Las cartas** *deben ir dirigidas al representante legal del Ministerio de Cultura*”. Lo anterior aplica únicamente a las cartas de referencia emitidas por empresas privadas y no incluye las actas de aceptación final como expone el reclamante. Estas últimas, al ser documentos públicos emitidos por el Estado en los cuales consta la terminación de la obra, dando fe que se han cumplido todos los requisitos del contrato, no señalan un destinatario.

Que por otra parte, es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del pliego de cargos y las exigencias formales que deben atender los proponentes. En el caso que nos ocupa, la exigencia de indicar que la carta de referencia se dirija al Ministerio de Cultura, no constituye una regla que restrinja la participación de proponentes y su inclusión en el pliego de cargos, está dentro de las facultades que le asiste a la Entidad Licitante; por tanto, se confirma lo actuado.

Que el pliego de cargos en su punto No. 7 de la sección de “Otros requisitos” solicita un Ingeniero especialista en integración de sistemas de audio y video, sin embargo, no especifica qué tipo de Ingeniero debe ser, según las carreras e idoneidades que se ofrecen y se certifican en la República de Panamá, las cuales son reguladas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá (JTIA). Solicita el Accionante que la entidad aclare qué tipo de ingeniero requiere, según las carreras que se ofrecen en la República de Panamá y que es posible para todos los participantes cumplir.

Que el punto 7 de la Sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos electrónico dispone lo siguiente:

7. Hoja de Vida del Personal Idóneo

En caso de participación de consorcio, estos requisitos deberán ser cumplidos por alguno de los miembros del consorcio.

El proponente deberá presentar en su oferta los siguientes documentos del personal a cargo de la ejecución de la obra o proyecto.

La experiencia solicitada para todo el personal será a partir de la fecha plasmada en el Certificado de Idoneidad.

Hoja de vida, Certificado de idoneidad, resolución de la Junta Técnica y listado de proyectos para el siguiente personal:

-Gerente de Proyecto o Director de Proyecto: Arquitecto o Ingeniero Idóneo, permanente en el Proyecto (mínimo 10 años de experiencia en gerencia de proyectos).

-Ingeniero o Arquitecto Residente de Obra: Idóneo residente y coordinador responsable de los controles de calidad, permanente en el Proyecto (mínimo 10 años de experiencia desarrollo de proyectos).

-Arquitecto diseñador: Idóneo, con experiencia, responsable de la confección de planos, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en diseños arquitectónicos)

-Ingeniero estructural diseñador: Idóneo, con experiencia en proyectos similares, responsable de los diseños estructurales, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en diseños estructurales)

-Ingeniero Eléctrico, Idóneo, responsable de los diseños eléctricos, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en diseños eléctricos).

-Ingeniero Electromecánico o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Mecánico Industrial, Idóneo, responsable de los diseños electromecánicos en general y de aire

acondicionado, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en diseños electromecánicos)

-Ingeniero Sanitario, Plomero o Ingeniero Civil: Idóneo, responsable el diseño sanitario, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en diseños de plomería)

-Capataz General de Obra: Técnico en Edificaciones, Calificado, con experiencia, permanente en el proyecto. (Mínimo 10 años de experiencia en construcciones y remodelaciones)

Hoja de Vida, Certificado de Idoneidad y listado de proyectos para:

-Especialista en seguridad y salud ocupacional: Idóneo, permanente en el Proyecto. (Mínimo 5 años de experiencia comprobada)

-Ingeniero especialista en integración de sistemas de audio y video, con experiencia comprobada, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 5 años de experiencia comprobada)

-Ingeniero en sistemas o en redes y sistemas especiales de comunicaciones: Idóneo, No permanente en el Proyecto. (Mínimo 5 años de experiencia comprobada)

-Soldador: Certificado, Idóneo, No permanente en el Proyecto. Con Certificación emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, junto a la Idoneidad.

-Fontanero de campo: Certificado, Idóneo, No permanente en el Proyecto.

Que al revisar el contenido del requisito, observamos que la Entidad Licitante solicita un ingeniero especialista en integración de sistemas de audio y video, sin que se determine con claridad la rama de la ingeniería que debe tener el profesional propuesto. La referencia a una especialidad en “integración de sistemas de audio y video”, como un requisito obligatorio, constituye un aspecto relacionado a la experiencia del profesional, mas no a una especialización en una rama de la ingeniería; por tanto, debe la Entidad Licitante determinar con claridad este aspecto, es decir, aclarar la rama de la ingeniería que debe tener el ingeniero propuesto, de acuerdo con la clasificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. En consecuencia, debe la Entidad Licitante aplicar las medidas correctivas en relación a este punto.

Que el pliego de cargos en su punto No. 5 de la sección de “Otros requisitos”, requiere la presentación de la “Certificación de Referencia Bancaria”, el cual puede ser cumplido a cabalidad mediante la presentación de una carta de intención de financiamiento por el 100% o por una carta de referencia bancaria de siete (7) cifras bajas. En este sentido, para la segunda opción, se brinda la posibilidad de que los proponentes presenten una sola carta que cumpla con las cifras requeridas, o bien, varias cartas que sumadas entre sí, logren acreditar que en efecto se poseen las cifras requeridas, en este caso siete (7) cifras bajas.

Que señala el Accionante que el pliego de cargos no establece la metodología que se utilizará para la sumatoria de las cartas de referencia bancaria, si se diera el caso, toda vez que las cartas de referencia bancaria solo indican la cantidad de cifras, mas no la cifra exacta en moneda local, y, por ende, los comisionados no podrían realizar un análisis aritmético, ya que el propio pliego de cargos carece de una metodología de una suma establecida para este escenario, razón por la cual, a su juicio, debe ser corregido este punto.

Que el punto 5 de la Sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos electrónico dispone lo siguiente:

5. Certificación de Referencia Bancaria.

Presentar una (1) Carta de Intención de Financiamiento por el 100% del monto de su propuesta emitida por Entidades Bancarias acreditadas en el país. O Presentar una (1) o más Cartas de Referencia Bancaria, emitidas por una o más entidades

bancarias reconocidas y de prestigio nacional o internacional acreditadas en el país, que acrediten la solvencia económica del Proponente, mediante **la certificación de cuentas con activos líquidos y/o líneas de créditos en donde se refleje como mínimo SIETE (7) CIFRAS BAJAS** y que acrediten una relación satisfactoria con el banco por más de 5 años.

La(s) carta(s) debe(n) ser presentada(s) en papel membretado de la entidad bancaria que la emite, firmada en original por un representante autorizado por el banco para estos trámites.

El requisito puede ser cumplido si el proponente aporta la carta de intención de financiamiento o la certificación por las cifras antes indicadas o mediante la suma de las cifras indicadas en las cartas de referencia bancaria.

En caso de que el proponente sea un consorcio, basta con que uno de los integrantes del consorcio o asociación accidental presente este requisito.

Que al revisar el requisito obligatorio, advertimos que el mismo permite aportar dos o más cartas de referencia bancaria, las cuales deben ser sumadas y lograr la exigencia mínima de siete (7) cifras bajas. Si bien, el requisito no establece una metodología para realizar la sumatoria, es preciso aclarar que, como bien lo indica el accionante, las cartas de referencia bancaria exponen cantidad de cifras, más no cantidades monetarias exactas. Lo anterior nos conduce a concluir que, ante la presentación de dos o más cartas de referencia bancaria, corresponde a los futuros comisionados realizar una valoración de estas, de acuerdo a su experticia financiera y no necesariamente en base a una metodología dada en el pliego de cargos, en función de la cantidad de cifras detalladas en cada una y determinar así, si la sumatoria de todas, alcanza la cantidad mínima de cifras que exige el requisito. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la entidad licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, por tanto, se confirma lo actuado.

Que como último punto, señala el Accionante que la respuesta dada por la Entidad Licitante en la reunión de homologación, al señalar que *“solamente se cobran los cargos de timbres normales, no hay ningún impuesto o tasa adicional”*, es contraria a la modificación introducida mediante la Adenda No.1, donde se incluyó en el modelo de contrato, que el mismo está exento de timbres fiscales. A juicio del Accionante, la respuesta dada en la reunión de homologación y la cláusula del contrato, que trata sobre los timbres fiscales, son contradictorias y por lo tanto deben aclararse y *“emitir un juicio concreto y contundente sobre la aplicación de timbres fiscales al contrato que se firmará posteriormente a la adjudicación del proyecto”*.

Que al revisar el acta de la reunión de homologación, se advierte que la empresa RC CONTRACTORS, INC., consultó a la entidad si *“¿Se deben contemplar el pago de timbres fiscales a la firma del contrato o algún impuesto, tasa o tarifa adicional al ITBMS regular?”*, a lo que se le respondió que *“solamente se cobran los cargos de timbres normales, no hay ningún impuesto o tasa adicional”*.

Que mediante la Adenda No.1 al Pliego de Cargos, la Entidad Licitante adicionó el modelo de contrato, el cual en una de sus cláusulas establece que *“Este contrato está exento de los timbres fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del artículo 973 del Código Fiscal”*. Que el modelo adjunto por la entidad, se ajusta al modelo estandarizado por esta Dirección, en cuanto al contrato para la construcción de obras.

Que si bien la respuesta dada por la Entidad Licitante no es congruente con la modificación introducida mediante la Adenda No.1, es dable manifestar que dentro del acto público, rige el contenido del pliego de cargos y sus adendas; en este sentido, consideramos que no le asiste la razón al accionante, toda vez que no

resulta necesaria aclaración alguna, ya que el pliego de cargos es claro en cuanto a la exención del pago de timbres fiscales para el contrato; sin embargo, consideramos oportuno realizar un llamado de atención a la entidad licitante, a efectos que en ocasiones futuras, se brinden respuestas correctas a las inquietudes y consultas de los interesados que participan en la reunión de homologación.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, advertimos que el punto 3 de “Otros Requisitos” exige presentar dos (2) cartas de referencia comercial, según el modelo incluido en el Capítulo IV. Dicho modelo de formulario exige detallar la siguiente información:

“...La empresa [Nombre de que emite la referencia comercial] ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa [Nombre de la persona natural o empresa] desde: [Fecha de comienzo de la relación – indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior].

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos:

[Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]...”

Que del contenido del punto 3 de “Otros Requisitos” y el formulario citado, se deduce que se trata de una exigencia relativa a la experiencia del proponente, lo cual es un aspecto que está regulado en el punto 2 de “Otros Requisitos”. La situación advertida pone de manifiesto la existencia de una dualidad de requisitos (puntos 2 y 3 de “Otros Requisitos”), lo cual a nuestro juicio, puede generar confusión entre los proponentes y no constituye una regla clara; en consecuencia, debe la Entidad Licitante aplicar las medidas correctivas pertinentes.

Que al revisar el punto 7 de “Otros Requisitos”, observamos que la entidad solicita una experiencia mínima de 10 años para la mayoría de los profesionales. En opinión de esta Dirección, debe la Entidad Licitante reconsiderar la experiencia mínima solicitada de 10 años, a efectos que establezca una cantidad de años menor que sea razonable y cónsona con el objeto de la contratación.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Electrónico y Adjunto, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-1-30-0-07-LP-014432](#), convocado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, bajo la descripción “**ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS, EJECUCIÓN DE OBRAS, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA EL MEJORAMIENTO DEL AUDITORIO CENTRO CULTURAL Y FOLKLÓRICO DE LAS TABLAS**”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 CENTAVOS (B/.2,010,064.52)**, así como la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-1-30-0-07-LP-014432](#), convocado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, bajo la descripción “**ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS, EJECUCIÓN DE OBRAS, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA EL MEJORAMIENTO DEL AUDITORIO**

CENTRO CULTURAL Y FOLKLÓRICO DE LAS TABLAS”, con un precio de referencia de **DOS MILLONES DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 CENTAVOS (B/.2,010,064.52)**.

SEGUNDO: ORDENAR la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-1-30-0-07-LP-014432](#), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, Apoderada Legal de la empresa **RC CONTRACTORS, INC**, dentro del Acto Público N° [2023-1-30-0-07-LP-014432](#).

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/rmt



Exp.23195